

*EL DERECHO AL DESARROLLO COMO UN DERECHO
DE LA PERSONA HUMANA*

Por HECTOR GROS ESPIELL

La aparición en los últimos años de la idea de que el derecho al desarrollo puede ser conceptualizado como un derecho de la persona humana, y el gran interés, teórico y práctico, que esta afirmación implica, justifican que se intente hoy precisar y concretar jurídicamente el tema, tratando de situar de manera adecuada esta compleja cuestión.

Tal es el objetivo de la presente exposición. Planeada para formar parte del coloquio que sobre «Universalismo y Regionalismo en la Promoción y Protección Internacionales de los Derechos Humanos» ha organizado la Universidad Simón Bolívar, bajo los auspicios del Gobierno de Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la UNESCO, intenta mostrar el estado actual de la cuestión del derecho al desarrollo en cuanto derecho humano, sus elementos, sus características, sus relaciones con el derecho al desarrollo considerado como derecho colectivo, su ubicación en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional y su proyección actual en la cuestión general del universalismo y regionalismo en materia de protección y promoción de los derechos humanos.

Naturalmente, en los estrechos marcos de una exposición de este tipo, es imposible tratar con la profundidad que el tema requeriría todos y cada uno de estos extremos. Intentaremos, sin embargo, dar una visión lo más precisa posible de la cuestión que contribuya a clarificar los difíciles y complejos problemas que ella involucra. Nuestro deseo es que quede como un aporte, no sólo teórico y formal, sino práctico y militante, a la lucha que todos debemos mantener para que los derechos del hombre —todos los derechos del hombre, los civiles,

políticos, sociales, económicos y culturales y aquellos otros de naturaleza aún algo imprecisa y sobre los que se comienza ahora a hablar, como el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por ejemplo— sean una realidad como consecuencia de su observancia y respeto universales y efectivos.

* * *

La idea de que el derecho al desarrollo puede ser concebido como un derecho de la persona humana tiene pocos años.

Fue, en efecto, a partir de 1960 que en el ámbito de las Naciones Unidas se comenzó a prestar atención al concepto de desarrollo, constituyéndose progresivamente en torno a él una disciplina jurídica nueva, el *Derecho Internacional del Desarrollo*, que intentó caracterizar, definir y hacer exigibles un sistema de derechos y obligaciones al respecto¹.

De esta nueva rama del Derecho Internacional, que se integra parcialmente en el Derecho Internacional Económico², el desarrollo como objetivo necesario del Derecho pasó al Derecho Interno.

De tal modo el Desarrollo como *telos*, como fin, llegó a constituir uno de los conceptos claves del Derecho de nuestros días.

¹ He resumido lo relativo al surgimiento de la idea del desarrollo en el Derecho Internacional, a partir de la Resolución 1515 (XV) de la Asamblea General, y los trabajos de la doctrina al respecto, en mi libro *Derecho Internacional del Desarrollo*, Cuadernos de la Cátedra J. B. Scott, Universidad de Valladolid, 1975. Entre la copiosa bibliografía al respecto puede destacarse: M. VIRALLY, «Vers un droit international du développement», *Annuaire Française de Droit International*, Paris, 1975; ALAIN PELLET: *Le Droit International du développement*, PUF, Que sais-je?, Paris, 1978; MAURICE FLORY: *Droit International du développement*, PUF, Themis, Paris, 1977.

² En nuestro citado libro (pp. 23-24) decimos al respecto:

«El Derecho Internacional del Desarrollo se situaría, en parte, dentro del Derecho Internacional Económico, capítulo a su vez del Derecho Internacional General, porque todos los principios y normas relativos al desarrollo económico y que son una parte del actual Derecho Internacional Económico son, a su vez, un sector del Derecho Internacional del Desarrollo. Pero el desarrollo, como ya señalamos, no es sólo crecimiento económico, sino desarrollo social, progreso cultural e incluso político. Por eso hay un sector del Derecho Internacional del Desarrollo que no se puede situar dentro del Derecho Internacional Económico.»

Véase al respecto ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: «Ensayo de delimitación del Derecho Internacional Económico», *Anales de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1971; MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Ensayo de delimitación del desarrollo internacional económico*, Universidad Complutense, Madrid, 1972; PROSPER WEIL: *Le Droit International Economique mythe ou réalité?* Société Française pour le Droit International, Colloque d'Orleans, Paris, 1972; G. SCHWARZBERGER: «The principles and Standarts of International Economic Law», *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, t. 119, 1966; HÉCTOR CUADRA: «Reflexiones sobre el Derecho Económico», en *Estudios de Derecho Económico*, 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977.

EL DERECHO AL DESARROLLO

Este Derecho del Desarrollo³ generó, naturalmente, el surgimiento de la idea de la necesaria y deseable existencia de un derecho al desarrollo, concebido como derecho subjetivo, es decir, como poder, como parte de una relación jurídica, que supone un contenido u objeto (el desarrollo) y la existencia de otro sujeto, titular, a su vez, de obligaciones o deberes correlativos al reconocimiento del derecho.

Este derecho al desarrollo fue inicialmente pensado como un derecho en el ámbito internacional, en cuanto derecho de las comunidades políticas, de los Estados y de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera⁴. Pero luego se admitió que, por razones iguales, el Derecho Interno debía reconocer expresamente la existencia de este derecho a las comunidades cuya existencia estaba regulada por el Derecho del Estado, por ejemplo las provincias, las regiones y municipios^{4 bis}. Como consecuencia de este proceso el derecho al desarrollo quedó conceptualizado, en principio, como un posible derecho subjetivo tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional.

En esta etapa, el derecho al desarrollo fue caracterizado como un derecho colectivo, cuyos titulares o sujetos activos eran personas

³ Hemos dicho sobre la naturaleza de este derecho al desarrollo:

«La expresión Derecho Internacional del Desarrollo puede ser entendida, como lo ha hecho un sector de la más moderna doctrina, no sólo como una disciplina nueva, sino también como una técnica jurídica destinada a instrumentar normativamente la lucha contra el subdesarrollo. Naturalmente estas dos acepciones se integran recíprocamente, porque la parte del Derecho Internacional que llamamos Derecho del Desarrollo se forma con normas destinadas a ser los instrumentos por medio de los que el Derecho Internacional combate al subdesarrollo.»

«La afirmación de que existe un Derecho Internacional del Desarrollo implica darle a este derecho un objetivo, una finalidad y, en cierta forma, un contenido.»

«En efecto, el Derecho del Desarrollo es un derecho para el desarrollo, un derecho para el cambio y para el progreso, es decir, que supone una concepción teleológica. Afirmar que hay y que debe haber un Derecho del Desarrollo implica aceptar que el derecho debe ser un instrumento para la transformación de la sociedad, una palanca de acción efectiva en la lucha de todos los pueblos y de todos los hombres contra la pobreza, la dependencia y la ignorancia.»

«El Derecho del Desarrollo no puede ser concebido, por tanto, como un mero conjunto de normas que se refieren a una materia: el desarrollo. Por el contrario, constituye un sistema jurídico destinado a impulsarlo y acelerarlo. Es, por ende, un derecho esencialmente finalista, teleológico, cuyas características están determinadas por la misión que se le asigna.» (*Derecho Internacional del Desarrollo*, pp. 24-25.)

⁴ HÉCTOR GROS ESPIELL: *Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera*, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4/Sub.2/392, párrafo 124. Véase el artículo 16 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Resolución 3281, XXIX) del 1 de diciembre de 1974 y el estudio de ADOLFO MIJANGA DE LA MUELA: «El principio del enriquecimiento sin causa en el Derecho Internacional Clásico y el Nuevo Orden Económico Internacional», *Symbolae García Arias*, Zaragoza, Themis, 1973-1974, pp. 349-379.

^{4 bis} Véase, por ejemplo, el artículo 91 de la Constitución portuguesa de 1976.

jurídicas de diversa naturaleza (Estados, pueblos, regiones, provincias, municipios, etc.) y en el que los sujetos pasivos o deudores de las obligaciones que de su reconocimiento resultaban, eran el Estado, los países desarrollados y la Comunidad Internacional.

El contenido o materia de este derecho fue el desarrollo, considerado como concepto relativo, múltiple y complejo, evolutivo y cambiante, que se integra con un necesario y equilibrado contenido económico y social, cultural y político, que comprende, pero que al mismo tiempo va mucho más allá, del mero crecimiento económico⁵.

En cuanto a las fuentes jurídicas de este derecho al desarrollo, debe reconocerse que, dejando de lado los ejemplos existentes en el Derecho Interno, en que la cuestión se plantea en forma diferente, su nacimiento y evolución fue el resultado de un proceso en el que tuvieron —y continúan teniendo— importancia capital las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en un complejo proceso, que no es del caso analizar ahora, han ido creando este nuevo derecho, precisando sus límites y dotándolo de crecientes elementos de obligatoriedad⁶. Asimismo no pueden olvidarse los textos de Derecho Internacional regional, especialmente en el caso del Sistema Interamericano, a los que nos referiremos luego de manera particular.

⁵ Las Resoluciones de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo que afirman este carácter de la idea de desarrollo, así como la más importante doctrina al respecto, están enumeradas y citadas en la nota número 13 de la página 23 de nuestro libro *Derecho Internacional del Desarrollo*.

⁶ Esta afirmación implica el análisis de la compleja y discutida cuestión del valor jurídico de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin que pueda darse una respuesta absoluta y general a la cuestión, ya que la solución depende del tipo de resoluciones, su carácter declarativo, la mayoría o la unanimidad expresada en votación y la naturaleza del consenso en que se fundan puede decirse que hoy se admite que algunas de estas Resoluciones constituyen fuentes obligatorias del Derecho Internacional, que declaran principios generales o cristalizan una costumbre internacional. Hemos estudiado la cuestión, con respecto al Derecho del Desarrollo, en nuestro trabajo «El nuevo orden económico», en *Derecho Económico Internacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, páginas 93 y ss. Véase los estudios reunidos en el Coloquio de Toulouse de la Société Française pour le Droit International, 1974 (*Pays en voie de développement et transformations du Droit International*), especialmente el de RENÉ JEAN DUPUY: «Droit Déclaratoire et Droit Programatoire», «De la Coutume sauvage a la Soft Law», y el capítulo «De la Recommandation a l'obligation», del libro de ALAIN PELLET: *Le Droit International du développement*. La cuestión ha sido analizada con un criterio moderno y progresista por la Corte Internacional de Justicia, aunque con una aplicación muy precisa y limitada, en su opinión consultiva sobre Namibia del 21 de junio de 1971 (C. I. J., *Recueil*, 1971, párrafo, 105, p. 50) y muy recientemente, con referencia a la cuestión del Derecho Económico Internacional, en un importante laudo arbitral internacional pronunciado el 19 de enero de 1977, pronunciado por el árbitro René Jean Dupuy (*Texaco Overseas Petroleum Company/California Asiatic Oil Company and the Government of the Libyan Arab Republic*, *International Legal Materials*, vol. XVII, núm. 1, páginas 27-31).

EL DERECHO AL DESARROLLO

Fue después de haberse iniciado el proceso dirigido a afirmar la existencia de un Derecho del Desarrollo y de un derecho al desarrollo, concebido como derecho colectivo, en los términos que acabamos de indicar, que comenzó a surgir la idea de que el derecho al desarrollo podía ser también un derecho de la persona humana, es decir, un derecho de naturaleza individual.

En 1972, en la lección inaugural de la Tercera Sesión de Enseñanza del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Fundación René Cassin), el señor Keba M'Baye, Primer Presidente de la Corte Suprema del Senegal, disertó sobre «el derecho al desarrollo como un derecho del hombre»⁷. En esta lección magistral sostuvo «que el desarrollo es el derecho de todo hombre. Cada hombre tiene el derecho de vivir y el derecho de vivir mejor»⁸. Aunque en esta ocasión no se efectuó un análisis estrictamente jurídico de este derecho, su autor precisó certeramente el concepto de desarrollo y la diferencia entre la idea de un Derecho del Desarrollo, como Derecho objetivo y como técnica para el desarrollo y el derecho al desarrollo.

En este mismo año el profesor español Juan Antonio Carrillo Salcedo, en riguroso trabajo, adelantó la misma concepción del derecho al desarrollo como derecho del hombre, avanzando en el proceso dirigido a perfilar sus límites y precisar sus caracteres⁹. En el párrafo final de su estudio resume su pensamiento en estas palabras:

«Para las Naciones Unidas, por consiguiente, la ideología del desarrollo no aspira a legitimar la desigualdad, ni en lo internacional ni en lo interno. El derecho al desarrollo es un derecho humano y un derecho de los pueblos, lo que trae consigo el corolario de que todos los hombres y todos los pueblos, sin distinción, han de contribuir a una empresa común de la humanidad. Entendido como crecimiento más cambio, el desarrollo y el derecho al desarrollo como derecho humano constituyen un factor revolucionario en la vieja estructura del Derecho internacional público que, en su proceso de socialización y democratización, no hace otra cosa que liberalizarse y humanizarse.»

⁷ *Revue des Droits de l'Homme*, vol. V, núms. 2-3, 1972, Pedones, París, pp. 503-534.

⁸ Keba M'Baye: *Op. cit.*, p. 515.

⁹ Juan Antonio Carrillo Salcedo: «El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXV, 1972, pp. 119-125.

Pocos años después, en las conferencias que profesé en los cursos de Vitoria de la Universidad de Valladolid sobre el Derecho Internacional del Desarrollo, dije respecto de esta cuestión concreta:

«El derecho al desarrollo como derecho de los Estados y de los pueblos debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la Comunidad. Todo ser humano tiene el derecho a vivir, lo que implica el derecho a aspirar a una existencia cada vez mejor. Este derecho al pleno desarrollo individual—que ha permitido que con razón se califique al derecho al desarrollo como un derecho humano fundamental—sirve de base, al mismo tiempo que condiciona e implica el derecho de los pueblos y de los Estados en vías de desarrollo, al desarrollo. El progreso de éstos sólo se justifica en cuanto el desarrollo sirva para mejorar la condición económica, social y cultural de cada persona humana»¹⁰.

En 1977 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 4 (XXXIII), por la que recomendó al Consejo Económico y Social que invitara al Secretario General, en cooperación con la UNESCO y las otras instituciones especializadas competentes, a efectuar un estudio sobre «Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho del hombre, en relación con otros derechos del hombre fundados sobre la cooperación internacional, como el derecho a la paz, tomando en cuenta las exigencias del nuevo orden económico internacional y las necesidades humanas fundamentales» y poner este estudio a disposición de la Comisión de Derechos Humanos para que lo examine en su 35 Sesión.

Ese mismo año Stephen Marks publicó su estudio «Development and Human Rights, some reflections on the study of development, human rights and peace»¹¹, en que se compartió la idea precedentemente expuesta del derecho al desarrollo como derecho del hombre y se analizó el tema con un método novedoso e interesante.

¹⁰ HÉCTOR GROS ESPIELL: *Derecho Internacional del Desarrollo*, Cuadernos de la Cátedra J. B. Scott, Universidad de Valladolid, párrafo 22, pp. 41-42.

¹¹ *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 8, núm. 3, 1977, p. 236, Universitetsforlaget, Oslo, Bergen, Tromsø.

Simultáneamente, Karel Vasak efectuó un agudo intento de caracterizar y situar este derecho. En un artículo publicado en *El Correo de la UNESCO* expresó:

«Los derechos que la Declaración Universal estatuye pertenecen a ambas categorías: derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por otro. Pues bien, cabe preguntarse si la evolución reciente de las sociedades humanas no exige que se elabore una tercera categoría de derechos humanos, la de los que el Director General de la UNESCO ha calificado de 'derechos humanos de la tercera generación'. Mientras los derechos de la primera generación (civiles y políticos) se basan en el derecho a oponerse al Estado y los de la segunda generación (económicos, sociales y culturales) en el derecho a exigir al Estado, los derechos humanos de la tercera generación que ahora se proponen a la comunidad internacional son los derechos de la solidaridad.

Inspirándose como se inspiran en una cierta concepción de la vida humana en comunidad, tales derechos (derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la paz, derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad) sólo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los Estados hasta las entidades y órganos públicos y privados»¹².

Finalmente, en la Reunión de Expertos convocada por la UNESCO en París del 19 al 23 de junio de 1978 sobre «Los derechos del hombre, las necesidades humanas y la instauración de un nuevo orden económico internacional», a la que tuve el honor de asistir, el señor Keba M'Baye presentó un nuevo y sugestivo estudio sobre la cuestión¹³, que fue objeto de un amplio y enriquecedor debate.

En este coloquio el profesor Jean Rivero distribuyó un breve y preciso trabajo que comienza con unas frases que sitúan, con encomiable claridad, la forma cómo debe plantearse jurídicamente la cuestión. Dice así:

¹² KAREL VASAK: «La larga lucha por los derechos humanos», *El Correo de la UNESCO*, noviembre de 1977, pp. 29-32.

¹³ *Emergence du droit au développement en tant que droit de l'homme dans le contexte du nouvel ordre économique international*, UNESCO, 55-78/Conf. 630/8.

«Il ne s'agit pas d'affirmer, une fois de plus, la nécessité —évidente au point de vue éthique comme au point de vue politique— du développement: il s'agit de situer le problème sur le terrain juridique, en affirmant que le développement fait l'objet d'un *droit*.

Un droit comporte nécessairement trois éléments: un titulaire, auquel il confère un pouvoir, un contenu déterminé—en quoi consiste ce pouvoir?— et une ou plusieurs personnes auxquelles il impose une obligation positive—satisfaire à la demande du titulaire— ou négative: s'abstenir de s'immiscer dans l'exercice de son droit»¹⁴.

Esta larga y quizá tediosa enumeración de los principales esfuerzos hechos para fundar la existencia de un derecho del hombre al desarrollo—que no son evidentemente los únicos que podrían citarse—nos muestra el interés general despertado por la cuestión en la doctrina y en la práctica internacional.

Intentaremos ahora precisar las ideas al respecto, en un esfuerzo para estudiar sistemáticamente la naturaleza, los límites, los caracteres y los elementos del derecho al desarrollo considerado como derecho de la persona humana.

* * *

Es preciso comenzar con un intento de resolver la cuestión de si existe una incompatibilidad en que un derecho pueda ser, simultáneamente, considerado como un derecho colectivo, es decir, cuyos titulares son personas jurídicas o colectivas, de Derecho Interno o de Derecho Internacional, y un derecho individual cuya titularidad corresponde a los seres humanos.

Ha sido tradicional afirmar esta incompatibilidad, sosteniendo que un derecho no puede ser al mismo tiempo colectivo e individual. Sin embargo, esta tesis, que no fue la de los creadores del Derecho Internacional¹⁵, no aporta razones de peso para su fundamento.

¹⁴ JEAN RIVERO: *Sur le droit au développement*, UNESCO, Doc. 55-78/Conf. 630/Supp. 2.

¹⁵ HÉCTOR GROS ESPIELL: «Los derechos humanos y el derecho a la libre determinación de los pueblos», *Estudios en honor de Manuel García Pelayo*, Universidad Central de Venezuela, Caracas (en prensa); CARLOS RUIZ DEL CASTILLO: «Las relaciones de los derechos del hombre y el Derecho internacional según las inspiraciones de Francisco de Vitoria», *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, Madrid, 1948, p. 52.

Es por ello que en los últimos años se ha impuesto el criterio opuesto.

Para fundar de manera correcta esta nueva posición es preciso comprender que «para una adecuada protección del individuo, de la persona humana, es necesario que sean reconocidos y proclamados los derechos fundamentales que reconocen como sujetos a los entes colectivos de los cuales los individuos han de valerse para realizar sus vidas personales»¹⁶.

El dilema, la necesidad de optar, entre la categorización como derecho individual o como derecho colectivo es un falso dilema.

Jean Rivero ha dicho al respecto estas palabras definitivas que compartimos sin reserva alguna:

«Le dilemme est sans doute un faux dilemme. En effet, les droits collectifs (ex.: droit de réunion, de grève, d'association...) sont des droits individuels —ils appartiennent à chaque homme— qui se distinguent des autres en ce qu'ils ne peuvent être mis en oeuvre que par l'accord de plusieurs volontés. Le droit au développement pourrait trouver sa place dans ce groupe. Il paraît essentiel, en effet, d'affirmer à son propos le double aspect individuel et collectif. Méconnaître le premier, et faire, du droit au développement un droit du groupe, ce serait permettre à celui-ci d'imposer à ses membres, au nom du développement, les plus lourdes servitudes.

A défaut, il peut y avoir promotion individuelle, il n'y a pas développement: le développement implique une montée collective. Du point de vue du titulaire, le droit au développement ne poserait donc pas un problème particulier: ce serait un droit individuel dans son principe et sa finalité, collectif dans sa mise en oeuvre»¹⁷.

Este criterio, aplicado ya a los casos de los derechos a la libre determinación¹⁸ y a la libertad sindical¹⁹, que son también derechos

¹⁶ JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Una nueva trinchera*, A. René Cassin, Montevideo, enero 1973, p. 6.

¹⁷ JEAN RIVERO, *op. cit.*

¹⁸ HÉCTOR GROS ESPIELL: *Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera*, E/CN.4/Sub.2/329, párrs. 46-51.

¹⁹ HÉCTOR GROS ESPIELL: «El concepto de la libertad sindical en la Constitución de la OIT y en los Convenios sobre libertad sindical y derechos de sindicación y negociación colectiva», *Estudios sobre la negociación colectiva en memoria de Francisco de Ferrari*, Montevideo.

individuales y derechos colectivos, cabe perfectamente en el caso del derecho al desarrollo. Es, por tanto, correcto afirmar que el derecho al desarrollo es, al mismo tiempo, un derecho colectivo y un derecho individual. Luego precisaremos cuáles son los titulares de este derecho considerado en cuanto derecho colectivo y en cuanto derecho individual.

* * *

La afirmación de que habría un derecho al desarrollo, que sería un derecho subjetivo de sus titulares, supone aceptar que el Derecho ha ido más allá del reconocimiento de que estos titulares poseen un mero interés al desarrollo. Admitiendo que este interés tiene un título especial para su protección jurídica, el Derecho de hoy lo ha revestido de la categoría de derecho subjetivo, es decir, que genera obligaciones correlativas exigibles²⁰.

Reconocer que del derecho al desarrollo resultan deberes exigibles para los deudores de las obligaciones que son su consecuencia, no significa afirmar que necesariamente, en el grado actual de evolución del Derecho, el incumplimiento de estas obligaciones aparece una sanción. Si en el Derecho tradicional la idea de sanción es inseparable del concepto de norma jurídica, ya que la coerción para imponer su cumplimiento o sancionar por su violación, se consideraba como un elemento necesario y distintivo, hoy la cuestión no es tan clara. En efecto, en el Derecho Interno la aparición en el Derecho Constitucional, luego de la Primera Guerra Mundial, de normas del tipo que los comentaristas de la Constitución de Weimar llamaron normas programáticas, justamente referidas a los derechos económicos y sociales y la proyección sobre la cuestión de los derechos humanos del Derecho Internacional, Derecho que todavía hoy carece de plena coercibilidad, pero en el que existen ya atisbos o elementos parciales de ella y en el que la opinión pública juega cada día con mayor intensidad un papel parcialmente sustitutivo de la coerción, muestran sin lugar a dudas que es posible reconocer, en principio, la existencia de un

1973, párr. 9, pp. 162-163; HÉCTOR GROS ESPIELL: *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en la América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, páginas 23-24.

²⁰ ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: «Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho Internacional Público», *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Homenaje al Prof. Luis Seta Sempil*, Oviedo, 1970, t. I, p. 45.

EL DERECHO AL DESARROLLO

verdadero derecho y de sus obligaciones correlativas, sin que el sistema sancionatorio esté plenamente establecido, sea completo y perfecto ²¹.

* * *

Es cierto, en consecuencia, que la tipificación del derecho al desarrollo como derecho subjetivo no es aún perfecta o completa, porque el Derecho Objetivo no lo ha regulado de manera integral.

El derecho colectivo al desarrollo no ha sido todavía configurado con todos sus elementos por el Derecho Internacional. No ha determinado así, por ejemplo, las condiciones exigibles para su reconocimiento integral, ni ha precisado en todos sus elementos la relación entre el ineludible esfuerzo propio y el nacimiento de la obligación de la Comunidad Internacional y de los países desarrollados de cooperar en el proceso de desarrollo. No ha establecido tampoco un sistema específico de sancionar el incumplimiento de las obligaciones que de este derecho resultan, incumplimiento que, sin embargo, puede dar origen a una responsabilidad internacional ²².

En cuanto al derecho al desarrollo como derecho individual, en general no está aún tipificado como derecho autónomo o distinto; pero resulta o es la consecuencia del reconocimiento, tanto a nivel interno como internacional, de los derechos económicos, sociales y culturales del hombre y, en especial, del derecho a la vida, que implica necesariamente el derecho a vivir, de una manera plena e integral. En lo que respecta a las sanciones por la violación del derecho al desarrollo, ellas son las que existen y se prevén jurídicamente como consecuencia del incumplimiento de los deberes que son el resultado del reconocimiento de todos los derechos de la persona humana. Puede, por tanto, concluirse que la falta de referencia expresa al derecho al desarrollo como derecho individual no significa que este derecho no exista ya como tal, porque, como indicamos, es la consecuencia necesaria del reconocimiento genérico de los derechos de la persona humana, de su

²¹ Con razón dice DUPUY: «Remarquons d'abord que l'on ne saurait, dans notre domaine, être fasciné par l'idée de sanction du fait d'un regret de ne pas voir l'ordre international doté des moyens dont dispose le droit interne. L'inexistence de sanction de type drastique ne doit pas faire conclure à l'absence de règles juridiques. Les deux plans, normatifs et coercitifs, ne se confondent pas. Certes, des sanctions peuvent être prévues dans des systèmes faisant pourtant aux exhortations une place à certains égards plus importants qu'aux prescriptions.» (*Droit Déclaratoire et Droit Programmatore, De la Coutume sauvage a la Soft Law*, p. 17.)

²² HÉCTOR GROS ESPIELL: «Derecho Internacional del Desarrollo», 2.^a edición, *Estudios de Derecho Económico*, UNAM, México, párr. 19, pp. 243-244.

conceptualización en función del necesario progreso del hombre y de la Humanidad y de los medios requeridos para cumplir con el fin último del bien común.

Es para nosotros evidente, en consecuencia, que las carencias que aún hoy posee la caracterización jurídica del derecho al desarrollo en general y del derecho al desarrollo como derecho individual en especial, no pueden significar la posibilidad de negar su existencia jurídica, embrionaria e imperfecta si se quiere, pero indudable ya²³.

* * *

¿Quiénes son los titulares de este derecho al desarrollo?

La cuestión puede considerarse, en primer término, en cuanto derecho colectivo, conceptuando como tales, frente al Derecho Internacional, a todos los Estados, pero especial y particularmente a los países en vías de desarrollo²⁴ y a los pueblos que luchan por su libre determinación contra una dominación colonial y extranjera. Hemos estudiado anteriormente esta cuestión²⁵, pero como ella no constituye estrictamente la materia de nuestra exposición de hoy, nos limitaremos a señalarla. El derecho al desarrollo, también en cuanto a derecho colectivo, ante el Derecho Interno, debe caracterizar como titulares a los entes colectivos cuyo desarrollo tiene que ser promovido y alentado (por ejemplo, las provincias, las regiones, los departamentos, los municipios, las comunas, etc.).

Pero en cuanto derecho individual, los titulares del derecho al desarrollo son los individuos, partiendo de la base de que, según la fórmula empleada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en una expresión que recoge una idea universalmente aceptada, «persona es todo ser humano» (art. 1.º, 2). Esta afirmación implica la necesidad, evidente por lo demás, de reconocer el derecho al desarrollo, en principio, a todo ser humano sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, ideología o nacionalidad.

²³ HÉCTOR GROS ESPIELL: *Derecho Internacional del Desarrollo*, cit., párr. 16, p. 31.

²⁴ HÉCTOR GROS ESPIELL: *Op. cit.*; GUY DE LACHARRIÈRE: «Aspects récents du classement d'un pays comme moins développé», *AFDI*, 1987; «La catégorie juridique des pays en voie de développement», *Société Française pour le Droit International, Colloque d'Aix en Provence*, Paris, Pedone, 1973.

²⁵ HÉCTOR GROS ESPIELL: *Op. cit.*, párr. 18, pp. 35 y ss. En la segunda edición ampliada de este trabajo se encuentran más desarrolladas las ideas expuestas sobre este punto concreto. *Estudios de Derecho Económico*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, pp. 242 y ss.

¿Quiénes son los sujetos pasivos de este derecho, es decir, los deudores de las obligaciones que de él resulten?

Si se considera como derecho colectivo, ante el Derecho Internacional, la propia Comunidad Internacional, a través de los organismos que han sido creados para la lucha contra el subdesarrollo²⁶, así como los países desarrollados. También en cuanto derecho colectivo, pero ante el Derecho Interno, los sujetos pasivos de las obligaciones que resultan del derecho al desarrollo son el Estado y las entidades colectivas de las que dependen, a su vez, los otros entes colectivos titulares del derecho al desarrollo.

En cuanto derecho individual, el reconocimiento del derecho al desarrollo supone la existencia de obligaciones al respecto por parte del Estado, de las personas colectivas o entes públicos competentes y de la Comunidad Internacional, a través de lo que resulta de los principios y normas que regulan hoy la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito universal y regional.

* * *

Del reconocimiento del derecho al desarrollo resultan para estos sujetos pasivos obligaciones o deberes de dos tipos diferentes²⁷. Por un lado, una obligación genérica de tipo negativo, la de no trabar o impedir, directa o indirectamente, por medio alguno, el normal proceso de desarrollo. En principio, por tanto, todo obstáculo que se pusiera a este proceso normal de desarrollo constituiría una violación del derecho al desarrollo. Junto a esta obligación negativa, que constituye un deber de abstención, hay otra de otro tipo, de naturaleza positiva, la que tienen todos los Estados respecto de los individuos que constituyen su población, de impulsar y promover su desarrollo. Estos conceptos, referidos al desarrollo en cuanto derecho individual, son similares a los que deben afirmarse con respecto al desarrollo en

26 HÉCTOR GROS ESPIELL: *Op. cit.*, pp. 242-243, en donde se estudia la cuestión, sobre la cual existen grandes discrepancias políticas; KEBA M'BAÏE: *Op. cit.*, p. 6; THEO C. VAN BOVEN: «Some Remarks on special problems relating to Human Rights in developing Countries», *Revue des Droits de l'Homme*, vol. III, 1970, 3, p. 384.

27 «Derecho subjetivo y deber jurídico son complementarios. Al derecho otorgado por la norma atributiva corresponde el deber impuesto por la prescriptiva, y al revés. Por ello, la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo siempre es correlativa del deber, exigible por el titular del derecho, que otra u otras personas tienen de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho y permite el goce de las ventajas que el cumplimiento de ese deber derivan para el titular» (EDUARDO GARCÍA MAYNEZ: *Filosofía del Derecho*, México, 1974, p. 358).

cuanto derecho colectivo y a la naturaleza de los deberes que los Estados desarrollados y la Comunidad Internacional tienen respecto de los países en vías de desarrollo²⁸.

* * *

La existencia de estos deberes se funda en el reconocimiento mismo del derecho al desarrollo. El deber de ayuda y de solidaridad en la lucha contra el subdesarrollo no se basa en la idea de culpa, sino que tiene un fundamento objetivo, de naturaleza totalmente distinta²⁹.

Estas obligaciones, como ya indicamos, deben considerarse que son exigibles. Incluso ante el Derecho Internacional, el derecho al desarrollo como derecho colectivo genera para la Comunidad Internacional y para los Estados desarrollados obligaciones que son algo más que simples obligaciones morales o políticas. Constituyen verdaderos deberes jurídicos, cuya tipificación y caracterización, aunque aún imperfectas, han comenzado a efectuarse por el Derecho Internacional³⁰. Y la cuestión es aún más clara respecto del derecho al desarrollo considerado como derecho individual, porque las obligaciones que frente al individuo tienen la Comunidad Internacional, los Estados y los entes colectivos que deben promover y proteger los derechos de la persona humana, resultan de textos de Derecho Internacional y de Derecho Interno que tipifican claramente las obligaciones respectivas y establecen, en general, sistemas para sancionar su incumplimiento o responsabilizar por su violación.

* * *

¿Cuál es el objeto de este derecho? Su nombre mismo lo indica: el desarrollo. Pero, ¿qué es el desarrollo?

²⁸ Hemos analizado la cuestión en nuestro libro ya citado, pp. 243 y ss.

²⁹ Esta cuestión, que no es del caso analizar ahora, tiene importantes consecuencias políticas internacionales y ha dado lugar a un enfrentamiento teórico sobre la naturaleza de la ayuda a los países en vías de desarrollo, entre los países capitalistas de economía de mercado, los países socialistas de economía centralmente planificada y China. Hemos estudiado la cuestión en el libro ya citado, p. 244, nota 28 bis, y p. 242, nota 25.

³⁰ J. M. DOMENACH: *Aide au développement, obligation morale?*, New York, Centre de l'information économique et sociale de l'ONU, 1971; M. VIRALLY: «Le deuxième décennie des Nations Unies pour le développement», *AFDI*, 1970, pp. 9-32, y en especial R. J. DUPUY: «Droit Déclaratoire et Droit Programmatore, De la Coutume sauvage a la Soft Law», Toulouse, *Société Française pour le Droit International*, 1974, pp. 12 y 17, en donde se hace un inteligente esfuerzo para demostrar el carácter jurídico de estas obligaciones.

En primer lugar, es preciso señalar que el desarrollo colectivo condiciona el desarrollo individual y viceversa. En efecto, el desarrollo del Estado y de las comunidades o entes colectivos que en él actúan es condición para que los individuos puedan, a su vez, desarrollarse. Pero el desarrollo individual es exigencia ineludible para que pueda existir un verdadero desarrollo comunitario.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que siendo el hombre el objeto, el fin y la justificación del desarrollo, éste debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la Comunidad. Esto, que constituye el derecho al pleno desenvolvimiento de los individuos, la consecuencia de una acepción amplia del derecho a la vida, sirve de base, al mismo tiempo que condiciona el derecho colectivo de los Estados y de otras comunidades, al desarrollo. Como consecuencia de lo expresado, cabe afirmar que no puede la colectividad imponer a sus miembros, en nombre del desarrollo, criterios que éstos no hayan aceptado libre y espontáneamente. Por ello es tan importante decir que el derecho al desarrollo es un derecho de la persona humana. Si no se acepta este criterio y se le concibe sólo como un derecho colectivo, la búsqueda del desarrollo puede constituir una forma de opresión y de destrucción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los individuos. Sólo en la consideración simultánea del derecho al desarrollo como derecho colectivo y como derecho individual, la idea del desarrollo adquiere su verdadero sentido.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta que el desarrollo no puede concebirse como sinónimo de crecimiento económico, sino que implica una idea múltiple y compleja que supone el progreso económico, social, cultural e incluso político con un objetivo final de justicia³¹, realizado de manera armónica y equilibrada entre sus diferentes elementos com-

31 Sobre el necesario contenido social y humano del desarrollo y sus diferencias con el mero crecimiento económico: Enciclica *Populorum Progressio*, de S. S. PAULO VI, 26 de marzo de 1967; JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: «El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXI, 1972, p. 119. Respecto de la relación entre el crecimiento económico y el desarrollo social, Resoluciones 535 (VI), 1952, 1961 (XII), 1258 (XIII), 1329 (XIV), 1674 (XVI) (Declaración sobre el Desarrollo en lo Social) y 2926 (XXV) (Estrategia Internacional del Desarrollo), de la Asamblea General, y Resoluciones de ECOSOC: 723 (XXVIII) de 1959, 731 (XXVIII) de 1959; GOODRICH, HAMBRO and SIMONS: *Charter of United Nations*, 3.ª ed., pp. 376-377. Respecto de esta cuestión en la Organización Internacional del Trabajo: «La libertad por el diálogo»; «El desarrollo económico por el progreso social»; «El aporte de la OIT», en *Memoria del Director General*, Ginebra, 1971; NICOLÁS VALTICOS: *Droit International du Travail*, p. 133, párr. 1933; «Mise à jour 1973», p. 10, párr. 114 bis, París, Dalloz, 1973, en la obra colectiva, dirigida por G. H. CAMERLYNCK, *Traité de Droit du Travail*. Respecto del desarrollo político, MANUEL FRAGA IRIBARNE: *El desarrollo político*, Barcelona, 1971; «Sobre el concepto del desarrollo político», *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. XXI, núm. 81, 1972.

ponentes. A este respecto, el presidente Keba M'Baye ha dicho estas palabras sabias y hermosas:

«La croissance économique doit s'accompagner de progrès socio-culturels; cela veut dire, en toute simplicité, qu'il faut lui donner une dimension humaine. L'augmentation du P.N.B., même évalué par tête d'habitant, est muet en lui-même s'il ne rend pas compte au même moment du progrès de l'éducation et de la culture, et d'une façon générale, n'illustre pas et ne développe pas les valeurs de civilisation du groupe et leur participation à la "civilisation de l'universel".

Le développement de l'esprit doit coïncider avec le développement de la matière et du corps. Chez l'Homme, le développement de la pensée doit coïncider avec le développement des techniques, les progrès de la théorie avec les progrès de la pratique, les deux activités entretenant entre elles des rapports dialectiques qui s'activent l'un l'autre comme le dit Léopold Sédar Senghor. "Et c'est grâce à cette action réciproque, que l'homme s'est fait peu à peu, et est ainsi arrivé à s'éloigner de l'animalité".

Développer, c'est améliorer la vie humaine d'abord en quantité, mais aussi et surtout en qualité. Je vous propose cette définition d'Adiseshiah parce qu'elle rompt avec la rigueur qui se prétend scientifique et se réfère à l'Homme, objet de notre préoccupation dans cette maison. "Le développement, dit-il, est une forme d'humanisme. C'est un fait moral et spirituel autant que matériel et pratique. C'est une expression de l'intégralité de l'homme répondant à ses besoins matériels: (nourriture, vêtement, logement), en même temps qu'à ses exigences morales: (paix, compassion et charité). C'est l'expression de l'homme dans sa grandeur et dans sa faiblesse, le poussant toujours plus avant et plus loin, sans jamais pourtant assurer définitivement le rachat de ses erreurs et de sa folie"»³².

En cuarto término, es necesario comprender que el desarrollo es un concepto relativo, dinámico y cambiante. Relativo porque no hay ni puede haber un modelo único y absoluto de desarrollo. Promover

³² «Le droit au développement comme un droit de l'homme», *Revue de Droits de l'Homme*, cit., vol. I, núms. 2-3, 1972, pp. 512-513.

EL DERECHO AL DESARROLLO

el desarrollo no significa imponer a los pueblos y a los individuos un modelo determinado, ya sea el de los países capitalistas de economía de mercado o socialistas de economía centralmente planificada. Cada Estado, sobre la base del respeto de la libre voluntad de sus ciudadanos, debe elegir y realizar su propio modelo de desarrollo que, recogiendo las enseñanzas universales de la ciencia y de la tecnología, asegure a sus habitantes una vida mejor y más digna, respetando las características y las tradiciones históricas, culturales y religiosas de cada pueblo.

Es dinámico y cambiante porque cada época concibe el desarrollo de manera no necesariamente igual. Y esto es así no sólo porque las posibilidades del desarrollo, en cada momento histórico, están determinadas por las creencias e ideologías existentes y las posibilidades económicas resultantes en ese momento del progreso científico y tecnológico, sino, además, porque cada fórmula de desarrollo genera el cambio o la modificación del propio modelo. Es por ello que el desarrollo no puede ser concebido como monolítico e invariable. El mundo contemporáneo, como recuerda Huxley, es el primer ejemplo en la historia universal de una situación en que se ha hecho teóricamente deseable y posible el objetivo de alcanzar la felicidad terrena por la gran mayoría de la especie humana. Pero esta posibilidad, resultado del progreso económico y del avance científico y tecnológico, de cuya realización universal, sin embargo, estamos tan lejos, jamás será realizada sin el mejoramiento intelectual, moral y psicológico, adelanto que, a su vez, reposa en el respeto de las tradiciones, de la historia, de las costumbres particulares y de las formas propias de vida de cada pueblo.

Si el desarrollo supone toda esta compleja concurrencia de circunstancias, elementos y situaciones, si se basa ineludiblemente en el intento de hacer al hombre más feliz, si el desarrollo es una promesa, una voluntad tendida al futuro más que un resultado o una situación estática, y debe ser concebido por ello como un esfuerzo constante, podemos decir que el desarrollo es el hombre.

* * *

Ahora bien. ¿Es necesario, en el momento actual, proceder a un intento de declarar de una manera expresa este derecho al desarrollo como derecho de la persona humana? ¿Es preciso adicionarlo, en el

plano internacional, a los derechos declarados y protegidos en el ámbito universal por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por los dos Pactos Internacionales y en el Sistema regional americano por la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana de Derechos Humanos, que ha entrado en vigencia el 18 de julio de 1978?³³

No creemos que se trate de una necesidad inmediata, sin perjuicio de pensar en su posible utilidad.

En efecto, el reconocimiento de la existencia del derecho humano al desarrollo puede resultar de una interpretación sistemática de los textos internacionales citados, en cuanto ellos declaren y protejan los derechos económicos y sociales de los individuos. Pero ante estos textos, como ha dicho Jean Rivero en su ya citado estudio:

«Le développement apparait moins comme un droit distinct que comme l'ensemble des moyens qui permettront de rendre effectifs les droits économiques et sociaux pour la masse des hommes qui en sont douloureusement privés.»

Es por ello que si puede decirse que no hay una necesidad inmediata y perentoria de declarar internacionalmente el derecho individual al desarrollo, las características especiales que tiene este derecho de la persona humana, características que hemos intentado precisar, justifican el intento de declararlo como tal en un texto normativo internacional.

Incluso en el Derecho Interno sería útil que en la norma de más alta jerarquía, es decir, en la Constitución³⁴, el derecho al desarrollo encontrara cabida.

* * *

En el Derecho Internacional la existencia del derecho al desarrollo como derecho individual resulta de los textos que acabamos de citar, es decir, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

³³ Al ser ratificada por diez Estados (Costa Rica, Colombia, Ecuador, Haití, Honduras, Granada, Guatemala, Panamá, República Dominicana y Venezuela).

³⁴ La Constitución de la República Federal de Alemania de 1949 usa una fórmula muy adecuada al decir: «Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, siempre que no vulneren los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o a la ley moral» (art. 2.1).

EL DERECHO AL DESARROLLO

de los dos Pactos Internacionales y de las resoluciones de la Asamblea General pertinentes, en especial aquellas relativas al Nuevo Orden Económico Internacional y a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Pero hay que tener en cuenta que en los instrumentos internacionales regionales es posible encontrar, asimismo, el fundamento a nivel regional del reconocimiento de este derecho individual. Así, por ejemplo, en el Sistema Interamericano existen normas convencionales al respecto, de particular relevancia e interés.

Como es sabido, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) no enumera los derechos económicos, sociales y culturales de los individuos, sino que se limita en su artículo 26 a disponer que:

«Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.»

Y en la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, los capítulos VIII y IX (normas sociales y normas culturales) contienen disposiciones en las que hay referencias claras al derecho al desarrollo considerado como derecho individual.

Así, el artículo 43 en su acápite y en el párrafo a) establece:

«Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.»

Y el artículo 45 dice:

«Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.»

Es decir, que el derecho al desarrollo como derecho de la persona humana se encuentra ya reconocido implícitamente y, en algunos casos, aunque de manera parcial, de manera expresa, lo que hace posible la afirmación del concepto, su análisis doctrinario y un comienzo de aplicación de la idea a las situaciones prácticas existentes.

Sin perjuicio de ello, repetimos, puede ser útil que se llegue, en el futuro, al término del proceso iniciado por la Resolución 4 (XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a declarar internacionalmente, de manera expresa e integral, el derecho de todo hombre al desarrollo.

Pero este proceso, del que la Resolución 4 (XXXIII) es el comienzo, obliga a una toma de posición internacional al respecto, a través de la labor de las organizaciones internacionales competentes, y a un trabajo doctrinario que está aún en sus inicios.

* * *

El derecho al desarrollo como derecho humano es la síntesis de todos los derechos del hombre. Si los derechos del individuo enunciados en la Declaración Universal, garantizados y protegidos por los dos Pactos no son respetados, si no existe la realidad del derecho a la libre determinación de los pueblos, si el derecho a la paz no está consagrado en los hechos, si la vida humana no transcurre en un medio ambiente «sano y ecológicamente equilibrado»³⁵ y si la convivencia de los individuos no transcurre en el orden y en la seguridad fundados en la libertad y la justicia, el desarrollo es imposible y el derecho que todo hombre tiene al respecto no puede considerarse verdaderamente existente.

Todos los derechos del hombre son interdependientes y cada uno condiciona a los restantes. Esta simple verdad encuentra en el caso del derecho del hombre al desarrollo una nueva y definitiva demostración.

³⁵ Expresión usada por el artículo 66 de la Constitución de Portugal de 1976.